RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE". En uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer las medidas y sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

I- ANTECEDENTES

1. Que mediante Resolución RE-02893-2026 del 20 de agosto de 2026, notificada electrónicamente el día 24 de agosto de 2026, Cornare **AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS POR FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL, NO SE AUTORIZAN UNOS PERMISOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES,** a la sociedad **PS INMOBILIARIA S.A.S**, con Nit 901547704-3, representada legalmente por el señor **LUIS JAVIER SALAZAR GARCÍA,** identificado con cédula de ciudadanía número 8.316.796, a través de su autorizado el señor **KEVIN RODRÍGUEZ TOBÓN,** identificado con cédula de ciudadanía número 1.040.051.671, o quienes hagan sus veces al momento, en beneficio de los individuos arbóreos localizados en el predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-36656, ubicado en la vereda San Antonio de Pereira del municipio de Rionegro, Antioquia

1.1. En el artículo segundo del mencionado acto administrativo, la Corporación **NO AUTORIZA EL APROVECHAMIENTO DE LOS PRODUCTOS DE FLORA SILVESTRE,** de un total de 31.388 en el número de tallos o culmos**,** toda vez que estos se ubica al interior del retiro de la fuente hídrica que discurre por el lote.

1.2. En el artículo tercero de la precitada Resolución**, NO AUTORIZA EL APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS POR FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL**, una cantidad de cinco (05) individuos arbóreos de la especie Eucalipto *(Eucalyptus grandis),* toda vez que estos se ubican al interior del retiro de la fuente hídrica que discurre por el lote

2. Que mediante Auto AU-03222-2026 del 01 de septiembre de 2026, la Corporación abre a pruebas un recurso de reposición interpuesto mediante radicado CE-15370-2026 del 27 de agosto de 2026, contra la Resolución RE-02893-2026 del 20 de agosto de 2026

2.1. Que, en el artículo segundo del precitado Auto, la Corporación decreta la practica de pruebas de oficio, y se solicita lo siguiente:

DE OFICIO:

1. ORDENAR a la unidad de trámites ambientales de la Regional Valles de San Nicolás de Cornare, la evaluación y análisis técnico de los argumentos presentados por el recurrente, mediante radicado CE-15370-2026 del 27 de agosto de 2026.

2. SOLICITAR a la oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio de Cornare, la delimitación de la Ronda Hídrica de la fuente que discurre por el límite occidental del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-36656 del municipio de Rionegro

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

3. Que, en atención a lo anterior, y en virtud de las funcione otorgadas a la Corporación, se procedió a verificar lo expuesto en el radicado y el Auto AU-03222-2026, y en razón a ello, se genera el informe técnico **IT-05979-2026** del 26 de septiembre de 2026, el cual generó las siguientes observaciones y conclusiones:

3. "...OBSERVACIONES

3.1 ***En cuanto a la resolución RE-02893-2026:*** *Por medio de esta resolución se autoriza el aprovechamiento de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural para los siguientes individuos forestales:*

Familia	*Nombre científico*	*Nombre común*	*Cantidad*	*Volumen total (m^3)*	*Volumen comercial (m^3)*	*Área del aprovechamiento (Ha)*	*Tipo de aprovechamiento*	*ID inventario*
Myrtaceae	*Eucalyptus grandis*	*Eucalipto*	*2*	*12,9*	*8,49*	*0,00006*	*Tala*	*1,2*

Así mismo, no se autoriza el aprovechamiento de productos de flora silvestre (Guadua) ya que se ubica al interior del retiro de la fuente hídrica que discurre por el lote:

Familia	*Nombre Científico*	*Nombre Común*	*Área (Ha)*	*Número de tallos*	*Volumen Bruto (m3)*
Poaceae	*Guadua angustifolia*	*Guadua*	*0,44*	*31388*	*3138*

Finalmente, tampoco se autoriza el aprovechamiento de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural por encontrarse al interior del retiro de la fuente hídrica que discurre por el lote, para los siguientes arboles:

Familia	*Nombre científico*	*Nombre común*	*Cantidad*	*ID inventario*
Myrtaceae	*Eucalyptus grandis*	*Eucalipto*	*5*	*3, 4, 5, 6, 7*

3.2 ***En cuanto al recurso de reposición CE-15370-2026****: En este radicado se exponen los siguientes hechos, sustentación del recurso y pretensiones a evaluar:*

Hechos

- *Mediante la Resolución RE-02893-2026 del 20 de agosto de 2026, la Corporación: (i) autorizó la tala de dos (2) individuos de Eucalyptus grandis por fuera del retiro (Artículo Primero); (ii) negó el aprovechamiento del guadual de Guadua angustifolia (Artículo Segundo); y (iii) negó la tala de cinco (5) individuos de Eucalyptus grandis identificados con los ID 3, 4, 5, 6 y 7 (Artículo Tercero).*
- *El único fundamento de ambas negaciones (Artículos Segundo y Tercero) es la ubicación de los individuos al interior del retiro de la fuente hídrica un afluente que tributa a la quebrada San Antonio— que discurre por el lindero del predio, conforme al Acuerdo 251 de 2011 y al POMCA del Río Negro.*
- *Los cinco (5) individuos cuya tala se negó corresponden a la especie Eucalyptus grandis (familia Myrtaceae), especie exótica e introducida en Colombia, tal como lo reconoce la propia resolución al aplicar la definición del Decreto 1532 de 2019.*
- *La propia resolución reconoce expresamente que la especie Guadua angustifolia no cuenta con restricción por veda nacional, regional ni local, según el Acuerdo 404 de 2020 de CORNARE, la Resolución 1912 de 2017 del MADS y el Libro Rojo de Plantas de Colombia, y que el rodal no ha sido objeto de intervención silvicultural previa.*
- *De acuerdo con el Informe Técnico (numeral 3.3), la determinación de que los individuos se ubican "al interior del retiro" se realizó con base en "el retiro entregado por el usuario establecido para el proyecto", esto es, el retiro adoptado en el diseño del proyecto, y no en un acotamiento técnico de la ronda hídrica del afluente.*

Sustentación del recurso

- *A. Respecto del guadual (Artículo Segundo). Primer cargo — Falta de aplicación de la norma especial (Resolución 1740 de 2016) y desproporción de la decisión.*

  La Corporación negó de plano el aprovechamiento del guadual por el solo hecho de su ubicación dentro del retiro, sin considerar que la Resolución 1740 de 2016 —invocada por la propia CORNARE en el numeral 3.7 del Informe Técnico para calcular el volumen del rodal— regula precisamente el aprovechamiento sostenible de guaduales naturales mediante el sistema de entresaca selectiva de culmos maduros y sobremaduros, con

intervención máxima del 35% de la población comercial (artículo 8, parágrafo 2). Este sistema no implica la eliminación ni la tala rasa del rodal, sino su manejo: al retirar los culmos maduros, sobremaduros y secos se mantiene e incluso se mejora el vigor del guadual y su función protectora de ribera, evitando la acumulación de material seco y el deterioro del rodal.

El artículo 4 de la misma resolución confirma que los guaduales con fines de protección se manejan por entresaca y no son objeto de tala rasa, reconociendo de manera expresa que el aprovechamiento sostenible es compatible con la conservación y la función protectora del recurso. La Resolución 1740 de 2016 no contiene prohibición alguna de aprovechar guadua ubicada en rondas o retiros de fuentes hídricas; por el contrario, lo condiciona a un plan de manejo. En consecuencia, la decisión ajustada a derecho no era negar, sino autorizar el aprovechamiento condicionado a un plan de manejo por el sistema de entresaca. Negar de plano, existiendo una alternativa reglada de manejo sostenible, resulta desproporcionado y contraría los principios de racionalidad, planeación y proporcionalidad que la propia resolución invoca en sus consideraciones jurídicas, así como el artículo 3 del CPACA. A ello se suma que la especie no está sometida a veda alguna, como lo admite la resolución, de modo que no existe prohibición sustancial de aprovechamiento, sino a lo sumo un condicionamiento que se satisface con el plan de manejo.

- *B. Respecto de los cinco (S) eucaliptos (Artículo Tercero). Segundo cargo — Contradicción con el objetivo de protección del retiro: conservación de una especie exótica.*

  La negación de la tala de los cinco (5) individuos se sustenta en que se ubican dentro del retiro de la fuente hídrica. Sin embargo, dichos individuos son Eucalyptus grandis, una especie exótica e introducida, ajena a la vegetación protectora nativa que el retiro está llamado a conservar. El eucalipto se caracteriza por un elevado consumo de agua y por efectos alelopáticos sobre el sotobosque, que inhiben la regeneración natural de especies nativas. Por tanto, su permanencia dentro del retiro no protege la fuente hídrica: la perjudica, y contradice el propio objetivo de restauración y conservación de la ronda que motivó la negación.

  La decisión ajustada a derecho —y ambientalmente más beneficiosa— no era negar la tala para conservar árboles exóticos dentro de la zona de protección, sino autorizar su retiro condicionado a la restauración inmediata del área con especies nativas de importancia ecológica, en coherencia con la obligación de compensación 1:3 que el propio Artículo Cuarto de la resolución ya impone. De este modo se sustituye una cobertura exótica por vegetación protectora nativa, fortaleciendo la función ecológica del retiro. Mantener la negación produce el efecto paradójico de perpetuar la especie exótica en la ronda hídrica, en desmedro del bien jurídico que se pretende proteger, lo que igualmente vulnera el principio de proporcionalidad (artículo 3 del CPACA).

- *C. Común a ambas decisiones. Tercer cargo — Indebida delimitación del retiro y ausencia de acotamiento técnico de la ronda hídrica.*

  El numeral 3.3 del Informe Técnico IT-04857-2026 reconoce que la conclusión sobre la ubicación de los individuos "al interior del retiro" se sustentó en "el retiro entregado por el usuario establecido para el proyecto", es decir, en el retiro adoptado dentro del diseño urbanístico del proyecto, el cual no equivale necesariamente al retiro ambiental legalmente exigible conforme al Acuerdo 251 de 2011, medido desde el cauce del afluente. En el expediente no obra un acotamiento técnico de la ronda hídrica del afluente que precise su ancho conforme a la naturaleza de la corriente (permanente o intermitente) y a su orden, en los términos del Decreto 1076 de 2015. Por tanto, antes de descartar el aprovechamiento tanto del guadual como de los eucaliptos, corresponde a la Corporación precisar la delimitación técnica del retiro sobre el cauce real, pues de dicha delimitación depende la determinación exacta de los individuos que efectivamente se encuentran dentro o fuera del retiro.

<u>Pretensiones</u>

- *REPONER el Artículo Segundo de la Resolución RE-02893-2026 del 20 de agosto de 2026 y, en su lugar, AUTORIZAR el aprovechamiento sostenible del guadual de Guadua angustifolia por el sistema de entresaca selectiva de culmos maduros y sobremaduros, con intervención máxima del 35% de la población comercial, conforme a la Resolución 1740 de 2016, condicionado al plan de manejo que el interesado presentará para tal fin.*
- *REPONER el Artículo Tercero de la Resolución RE-02893-2026 y, en su lugar, AUTORIZAR la tala de los cinco (5) individuos de Eucalyptus grandis (ID 3, 4, 5, 6 y 7), por tratarse de una especie exótica cuya permanencia es contraria a la función protectora del retiro, condicionada a la restauración inmediata del área con especies nativas de importancia ecológica, en concordancia con la compensación establecida en el Artículo Cuarto.*

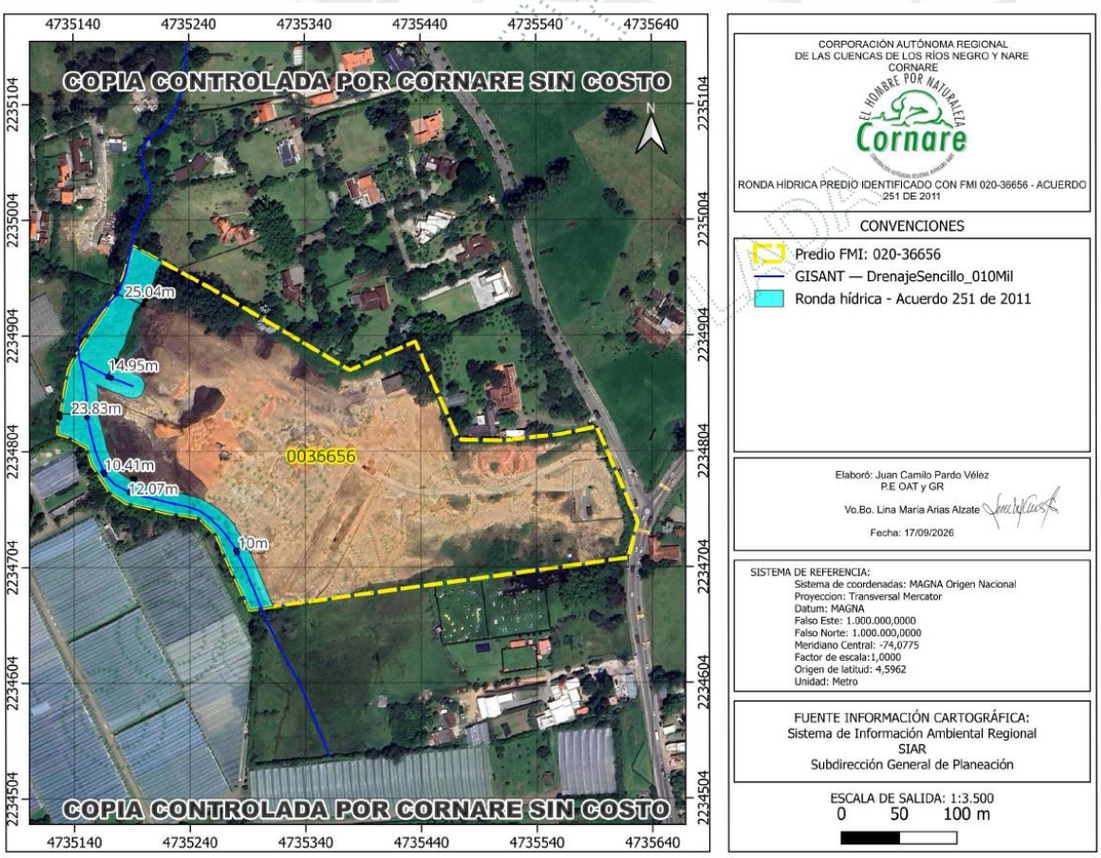
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

- *De manera subsidiaria, ORDENAR la delimitación técnica del retiro de la ronda hídrica del afluente que discurre por el lindero del predio y, conforme a su resultado, autorizar el aprovechamiento de los individuos (guadual y eucaliptos) que resulten ubicados por fuera del retiro ambiental legalmente exigible.*
- *De manera subsidiaria, CONCEDER un plazo prudencial para presentar el Plan de Manejo Forestal del guadual, elaborado conforme a la Resolución 1740 de 2016, como requisito para autorizar el aprovechamiento sostenible.*

3.3 ***Evaluación del recurso de reposición:*** *Por medio del auto AU-03222-2026 se abre a pruebas el recurso de reposición por un término de 30 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo. Además, decreta la práctica de oficio: ORDENAR a la unidad de trámites ambientales de la Regional Valles de San Nicolás de Cornare, la evaluación y análisis técnico de los argumentos presentados por el recurrente, mediante radicado CE-15370-2026 del 27 de agosto de 2026; y SOLICITAR a la oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio de Cornare, la delimitación de la Ronda Hídrica de la fuente que discurre por el límite occidental del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-36656 del municipio de Rionegro.*

Desde la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio de Cornare, se da respuesta a la solicitud de la delimitación de la ronda hídrica de la fuente de interés mediante el radicado CI-01328-2026 en el cual se informa lo siguiente:

> *(…)" Con base en un análisis fotointerpretativo y en aplicación de la metodología matricial contenida en el Anexo 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 "Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE", se procedió a delimitar las rondas hídricas con influencia en el predio interés, cuya zona de protección abarca zonas con distancias que oscilan entre 25.04 y 10m, tal como se presenta en el Mapa 1."*



Con esta delimitación de la ronda hídrica oficial desde la Corporación, se procede a evaluar y dar respuesta de fondo al recurso de reposición de interés.

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Sobre la ronda hídrica o retiro: En el recurso se indica que este es el único fundamento de las negaciones de la resolución, además, que inicialmente el retiro con el que se evaluó la solicitud fue con base en el entregado por el usuario que sería el adoptado por el diseño del proyecto y no en un acotamiento técnico de la ronda.

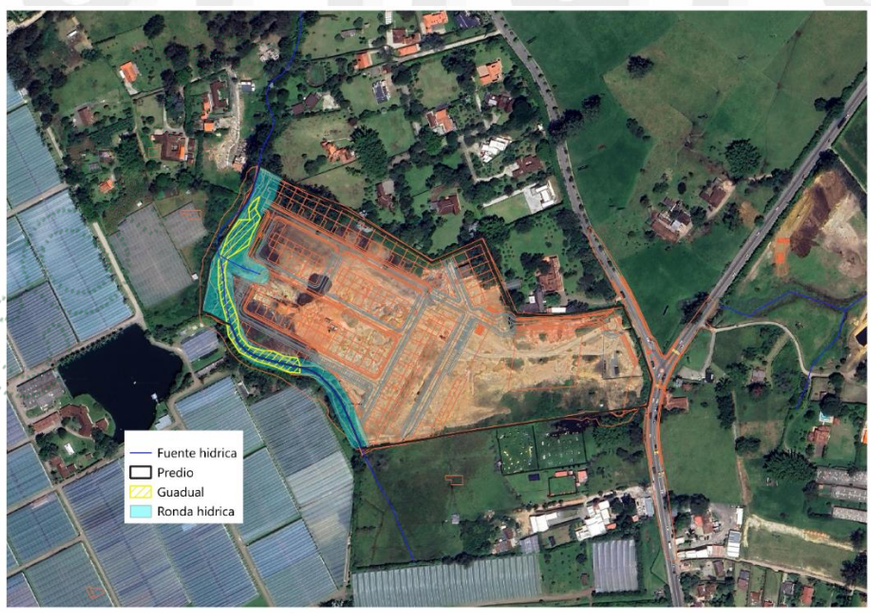
Sobre esto, se entiende que el retiro entregado por el usuario en los diseños del proyecto debería ser el oficial determinado en la respectiva licencia de parcelación, construcción y autorización de movimiento de tierras. No obstante, como no es suficiente, oficialmente Cornare establece las rondas hídricas al interior del predio de interés 020-36656, obteniendo las distancias ya mencionadas anteriormente y demarcadas en el mapa anterior.

El fundamento de negación en el permiso con base en la ronda hídrica es suficiente para no autorizar una intervención de la cobertura vegetal a su alrededor, conforme el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, donde se define una ronda hídrica como: área contigua al cauce permanente de corrientes, nacimientos o depósitos de aguas, comprendida por la faja de protección y las áreas de protección y conservación ambiental, necesario para la amortiguación de creciente y el equilibrio ecológico de la fuente hídrica. Y determina que la intervención de dichas rondas hídricas podrá ser efectuada solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare.

De acuerdo con la información entregada por el usuario en el radicado CE-12343-2026 en respuesta al requerimiento de información adicional CS-09638-2026, el objeto de la intervención de la vegetación de la ronda hídrica corresponde al desarrollo urbanístico y conforme los diseños aprobados, estas áreas estarían destinadas a las obras de parcelas, fajas viales y obras de urbanismo, siendo necesario intervenir la vegetación para poder ejecutar el desarrollo y habilitar las áreas. Siendo así, este objetivo no se muestra acorde con las actividades permitidas al interior de las rondas hídricas determinadas en el Acuerdo 251 de 2011.

Sobre el guadual no autorizado: En el recurso se menciona que la propia resolución reconoce expresamente que la especie Guadua angustifolia no cuenta con restricción por veda nacional, regional ni local, y que el rodal no ha sido objeto de intervención silvicultural previa. Además, que la Corporación negó de plano el aprovechamiento del guadual por el solo hecho de su ubicación dentro del retiro, sin considerar que la Resolución 1740 de 2016, regula precisamente el aprovechamiento sostenible de guaduales naturales mediante el sistema de entresaca selectiva de culmos maduros y sobremaduros, con intervención máxima del 35% de la población. En consecuencia, la decisión ajustada a derecho no era negar, sino autorizar el aprovechamiento condicionado a un plan de manejo por el sistema de entresaca. Negar de plano, existiendo una alternativa reglada de manejo sostenible, resulta desproporcionado.

Si bien, la especie Guadua no se encuentra en alguna categoría de protección o veda a nivel nacional o regional, la base para no autorizar su intervención radica principalmente en su ubicación al interior de una zona de protección ambiental, que ya se definió en el numeral anterior, correspondiente a la ronda hídrica de la corriente de interés.



Guadual y ronda hídrica acotada

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Toda la vegetación riparia tiene una función ecológica de sostenibilidad de estos ecosistemas, ayuda con la regulación hídrica y mejora la calidad del agua, actuando como un filtro natural de sedimentos, nutrientes y residuos tóxicos. Además, regula la temperatura del agua con su sombra. Gracias al sistema radicular se genera una estabilidad en los suelos, ayudando a disminuir la erosión y posibles deslizamientos. Sirven como corredores biológicos conectando fragmentos de hábitat ayudando en la circulación de la fauna de la zona.

En las evaluaciones técnicas de los tramites ambientales se revisa la solicitud expresa realizada por el usuario y en este caso, se estaba solicitando la erradicación del 100% del rodal de Guadua, tal como se confirma en el radicado CE-12343-2026, ya que interfería con el desarrollo urbanístico del proyecto. Ahora, en el recurso de reposición se solicita que solo se tenga en cuenta la intervención del 35% del guadual con base en la Resolución 1740 de 2016. Es claro que dicha resolución menciona que un manejo silvicultural corresponde a las actividades de limpieza de aquellos tallos secos, partidos, enfermos e inclinados. Durante el recorrido de campo realizado en la visita técnica, se observó un guadual vigoroso y sin afectaciones a nivel de tallos inclinados, secos o en mal estado estructural.

Finalmente, en ninguna de las comunicaciones radicadas por el usuario se menciona el interés realizar manejos silviculturales por la condición general del guadual, como un mejoramiento al estado de este o con el fin de realizar limpieza, sino que solo se propone su intervención al 100% por necesidades propias del desarrollo urbanístico del proyecto de infraestructura. Y hasta la fecha no se ha entregado el plan de manejo forestal del guadual por el sistema de entresaca que se indicaba se iba a entregar a la autoridad ambiental. Motivo por el cual no se repone dicha solicitud.

Sobre los árboles aislados no autorizados: En el recurso se menciona que la especie Eucalyptus grandis, es exótica e introducida en Colombia y ajena a la vegetación protectora nativa que el retiro está llamado a conservar.

Como ya se ha mencionado a lo largo del informe técnico, la base para no autorizar el aprovechamiento de dichos arboles no se centra en su naturaleza de ser una especie exótica o nativa, se fundamenta en su ubicación al interior del retiro de la fuente hídrica, que como ya se ha dicho, corresponde a una zona de protección ambiental.



Árboles y ronda hídrica acotada

Es adecuado mencionar que un retiro optimo estaría conformado por especies arbóreas nativas de la zona, pero no es una situación fácil de encontrar en el Valle de San Nicolás por su alta presión por las intervenciones asociadas con los desarrollos constructivos. La ronda hídrica de la fuente de interés presenta en estos momentos una buena cobertura vegetal que cumple sus funciones ecológicas, ya sea establecida por especies exóticas o nativas. En

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

este caso en particular, los árboles de la especie Eucalipto están demarcando un límite que no se debe sobrepasar con obras de construcción sobre la ronda y fuente hídrica, objetivo por el cual se está solicitando su aprovechamiento.

Es por esto, que, sin importar la procedencia de las especies allí establecidas, no es viable una intervención para el desarrollo en su lugar de obras civiles. Entendiendo esto, no se repone la solicitud en este punto.

4 CONCLUSIONES:

*4.1 Viabilidad: **No se considera viable reponer** en ninguna de sus partes la resolución RE-02893-2026, ya que con la información entregada por la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio de Cornare, asociada con la ronda hídrica de la corriente que discurre por un costado del predio 020-36656, tanto el guadual como los árboles que habían sido negados, se encuentran al interior de la ronda hídrica la cual tiene un objetivo de protección.*

4.2 Se debe informar al usuario que el manejo silvicultural de guaduales y bambusales establecido en la Resolución 1740 de 2016 por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, hace alusión a la entresaca de tallos o culmos secos, partidos, enfermos e inclinados; no aquellos en óptimas condiciones que intervengan con los diseños de los proyectos constructivos.

4.3 Se deberá respetar en su totalidad la ronda hídrica establecida con base en un análisis fotointerpretativo y en aplicación de la metodología matricial contenida en el Anexo 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, cuya zona de protección abarca zonas con distancias que oscilan entre 25.04 y 10m ..."

II- CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo Décimo Quinto de la Resolución RE-02893-2026 del 20 de agosto de 2026

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina en sus artículos 77 y 79, lo siguiente:

*"…**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio…"*

*"**Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas.** Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se*

icontec ISO 9001 SC 1544-1
icontec ISO 14001 SA 159-1
icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio."

Analizando los requisitos determinados en la Ley 1437 de 2011 y verificando la sustentación del recurso, se observó que el señor **LUIS JAVIER SALAZAR GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.316.796, en calidad de representante legal de la sociedad **PS INMOBILIARIA S.A.S**, con Nit 901547704-3, interpuso Recurso de Reposición, dando cumplimiento a los anteriores requisitos, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Según la Ley 1437 de 2011, la cual trae contenida los principios aplicables al caso en particular, entre ellos, se encuentra en principio del Debido proceso, como se menciona a continuación:

***"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem..."

La Resolución 1740 de 2016, en su artículo 4, define el manejo silvicultural, el cual indica, lo siguiente: *"...**Manejo silvicultural del guadual y/o bambusal:** Son aquellas actividades que se realizan a los guaduales y bambusales, tales como, socola o rocería (de carácter ligero o suave); desganche o poda; recuperación de claros en el bosque; extracción de guaduas y bambúes secos, partidos, enfermos e inclinados; manejo y distribución de residuos del aprovechamiento; marcación de renuevos; prevención y control de incendios forestales; fertilización; mantenimiento de caminos de extracción forestal y limpieza de cauces..."*

El Acuerdo 251 de 2011, establece los determinantes ambientales para reglamentar las rondas hídricas y áreas de protección de fuentes de agua y nacimientos en la Jurisdicción de Cornare

III-SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO Y CONSIDERACIONES DE CORNARE PARA DECIDIR FRENTE AI ASPECTO IMPUGNADO

*"…**IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO***
A. Respecto del guadual (Artículo Segundo)

Primer cargo — Falta de aplicación de la norma especial (Resolución 1740 de 2016) y desproporción de la decisión.

La Corporación negó de plano el aprovechamiento del guadual por el solo hecho de su ubicación dentro del retiro, sin considerar que la Resolución 1740 de 2016 —invocada por la propia CORNARE en el numeral 3.7

icontec ISO 9001 SC 1544-1
icontec ISO 14001 SA 159-1
icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

del Informe Técnico para calcular el volumen del rodal— regula precisamente el aprovechamiento sostenible de guaduales naturales mediante el sistema de entresaca selectiva de culmos maduros y sobremaduros, con intervención máxima del 35% de la población comercial (artículo 8, parágrafo 2). Este sistema no implica la eliminación ni la tala rasa del rodal, sino su manejo: al retirar los culmos maduros, sobremaduros y secos se mantiene e incluso se mejora el vigor del guadual y su función protectora de ribera, evitando la acumulación de material seco y el deterioro del rodal.

El artículo 4 de la misma resolución confirma que los guaduales con fines de protección se manejan por entresaca y no son objeto de tala rasa, reconociendo de manera expresa que el aprovechamiento sostenible es compatible con la conservación y la función protectora del recurso. La Resolución 1740 de 2016 no contiene prohibición alguna de aprovechar guadua ubicada en rondas o retiros de fuentes hídricas; por el contrario, lo condiciona a un plan de manejo. En consecuencia, la decisión ajustada a derecho no era negar, sino autorizar el aprovechamiento condicionado a un plan de manejo por el sistema de entresaca. Negar de plano, existiendo una alternativa reglada de manejo sostenible, resulta desproporcionado y contraría los principios de racionalidad, planeación y proporcionalidad que la propia resolución invoca en sus consideraciones jurídicas, así como el artículo 3 del CPACA. A ello se suma que la especie no está sometida a veda alguna, como lo admite la resolución, de modo que no existe prohibición sustancial de aprovechamiento, sino a lo sumo un condicionamiento que se satisface con el plan de manejo.

B. Respecto de los cinco (S) eucaliptos (Artículo Tercero)

Segundo cargo — Contradicción con el objetivo de protección del retiro: conservación de una especie exótica.

La negación de la tala de los cinco (5) individuos se sustenta en que se ubican dentro del retiro de la fuente hídrica. Sin embargo, dichos individuos son Eucalyptus grandis, una especie exótica e introducida, ajena a la vegetación protectora nativa que el retiro está llamado a conservar. El eucalipto se caracteriza por un elevado consumo de agua y por efectos alelopáticos sobre el sotobosque, que inhiben la regeneración natural de especies nativas. Por tanto, su permanencia dentro del retiro no protege la fuente hídrica: la perjudica, y contradice el propio objetivo de restauración y conservación de la ronda que motivó la negación.

La decisión ajustada a derecho —y ambientalmente más beneficiosa— no era negar la tala para conservar árboles exóticos dentro de la zona de protección, sino autorizar su retiro condicionado a la restauración inmediata del área con especies nativas de importancia ecológica, en coherencia con la obligación de compensación 1:3 que el propio Artículo Cuarto de la resolución ya impone. De este modo se sustituye una cobertura exótica por vegetación protectora nativa, fortaleciendo la función ecológica del retiro. Mantener la negación produce el efecto paradójico de perpetuar la especie exótica en la ronda hídrica, en desmedro del bien jurídico que se pretende proteger, lo que igualmente vulnera el principio de proporcionalidad (artículo 3 del CPACA)

C. Común a ambas decisiones

Tercer cargo — Indebida delimitación del retiro y ausencia de acotamiento técnico de la ronda hídrica*.*

El numeral 3.3 del Informe Técnico IT-04857-2026 reconoce que la conclusión sobre la ubicación de los individuos "al interior del retiro" se sustentó en "el retiro entregado por el usuario establecido para el proyecto", es decir, en el retiro adoptado dentro del diseño urbanístico del proyecto, el cual no equivale necesariamente al retiro ambiental legalmente exigible conforme al Acuerdo 251 de 2011, medido desde el cauce del afluente. En el expediente no obra un acotamiento técnico de la ronda hídrica del afluente que precise su ancho conforme a la naturaleza de la corriente (permanente o intermitente) y a su orden, en los términos del Decreto 1076 de 2015. Por tanto, antes de descartar el aprovechamiento tanto del guadual como de los eucaliptos, corresponde a la Corporación precisar la delimitación técnica del retiro sobre el cauce real, pues de dicha delimitación depende la determinación exacta de los individuos que efectivamente se encuentran dentro o fuera del retiro

V. PRETENSIONES

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicito

1. REPONER el Artículo Segundo de la Resolución RE-02893-2026 del 20 de agosto de 2026 y, en su lugar, AUTORIZAR el aprovechamiento sostenible del guadual de Guadua angustifolia por el sistema de entresaca selectiva de culmos maduros y sobremaduros, con intervención máxima del 35% de la población comercial, conforme a la Resolución 1740 de 2016, condicionado al plan de manejo que el interesado presentará para tal fin.

2. REPONER el Artículo Tercero de la Resolución RE-02893-2026 y, en su lugar, AUTORIZAR la tala de los cinco (5) individuos de Eucalyptus grandis (ID 3, 4, 5, 6 y 7), por tratarse de una especie exótica cuya permanencia es contraria a la función protectora del retiro, condicionada a la restauración inmediata del área con especies nativas de importancia ecológica, en concordancia con la compensación establecida en el Artículo Cuarto.

3. De manera subsidiaria, ORDENAR la delimitación técnica del retiro de la ronda hídrica del afluente que discurre por el lindero del predio y, conforme a su resultado, autorizar el aprovechamiento de los individuos (guadual y eucaliptos) que resulten ubicados por fuera del retiro ambiental legalmente exigible.

4. De manera subsidiaria, CONCEDER un plazo prudencial para presentar el Plan de Manejo Forestal del guadual, elaborado conforme a la Resolución 1740 de 2016, como requisito para autorizar el aprovechamiento sostenible..."

CONSIDERACIONES DE CORNARE

Que con el fin de atender el recurso de reposición interpuesto a la luz de los principios consagrados en la Constitución política y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral primero, Principio del debido proceso; las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción, la Corporación concluye que para garantizar un debido proceso de acuerdo a lo anteriormente planteado, se procedió a evaluar el argumento presentado por el recurrente, mediante radicado CE-15370-2026 del 27 de agosto de 2026

Siendo así, y a raíz de la información entregada por la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio de Cornare, referente al análisis fotointerpretativo, aplicando la metodología matricial contenida en el anexo 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 *"Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE...",* se procedió a delimitar las rondas hídricas con influencia en el predio con FMI 020-36656, cuya zona de protección abarca zonas con distancias que oscilan entre 25.04 y 10m; en este sentido, se puede confirmar que el guadual y los árboles aislados exóticos, objeto de evaluación en el presente acto administrativo, se encuentran al interior de la ronda hídrica la cual tiene un objetivo de protección, por lo tanto se deberá respetar la totalidad de la ronda hídrica. (se anexa archivo en formato SHP de la ronda delimitada)

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE" en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución RE-02893-2026 del 20 de agosto de 2026, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO. INFORMAR a la sociedad **PS INMOBILIARIA S.A.S**, con Nit 901547704-3, representada legalmente por el señor **LUIS JAVIER SALAZAR GARCÍA,** identificado con cédula de ciudadanía número 8.316.796, o quien haga sus veces al momento, que el manejo silvicultural de guaduales y bambusales establecido en la Resolución 1740 de 2016 por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, hace alusión

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

a la entresaca de tallos o culmos secos, partidos, enfermos e inclinados; no aquellos en óptimas condiciones que intervengan con los diseños de los proyectos constructivos.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la sociedad **PS INMOBILIARIA S.A.S**, representada legalmente por el señor **LUIS JAVIER SALAZAR GARCÍA,** o quien haga sus veces al momento, que se deberá respetar en su totalidad la ronda hídrica establecida con base en un análisis fotointerpretativo y en aplicación de la metodología matricial contenida en el Anexo 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, cuya zona de protección abarca zonas con distancias que oscilan entre 25.04 y 10m

ARTÍCULO CUARTO. INFORMAR a la sociedad **PS INMOBILIARIA S.A.S**, representada legalmente por el señor **LUIS JAVIER SALAZAR GARCÍA**, o quien haga sus veces al momento, que las demás condiciones y obligaciones contenidas en la Resolución RE-02893-2026 del 20 de agosto de 2026, continúan plenamente vigentes y sin modificaciones

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **PS INMOBILIARIA S.A.S**, con Nit 901547704-3, representada legalmente por el señor **LUIS JAVIER SALAZAR GARCÍA,** identificado con cédula de ciudadanía número 8.316.796, o quien haga sus veces al momento. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO SEXTO. INDICAR que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso en la vía administrativa al tenor del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011

ARTICULO SÉPTIMO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través de su Página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Rionegro,

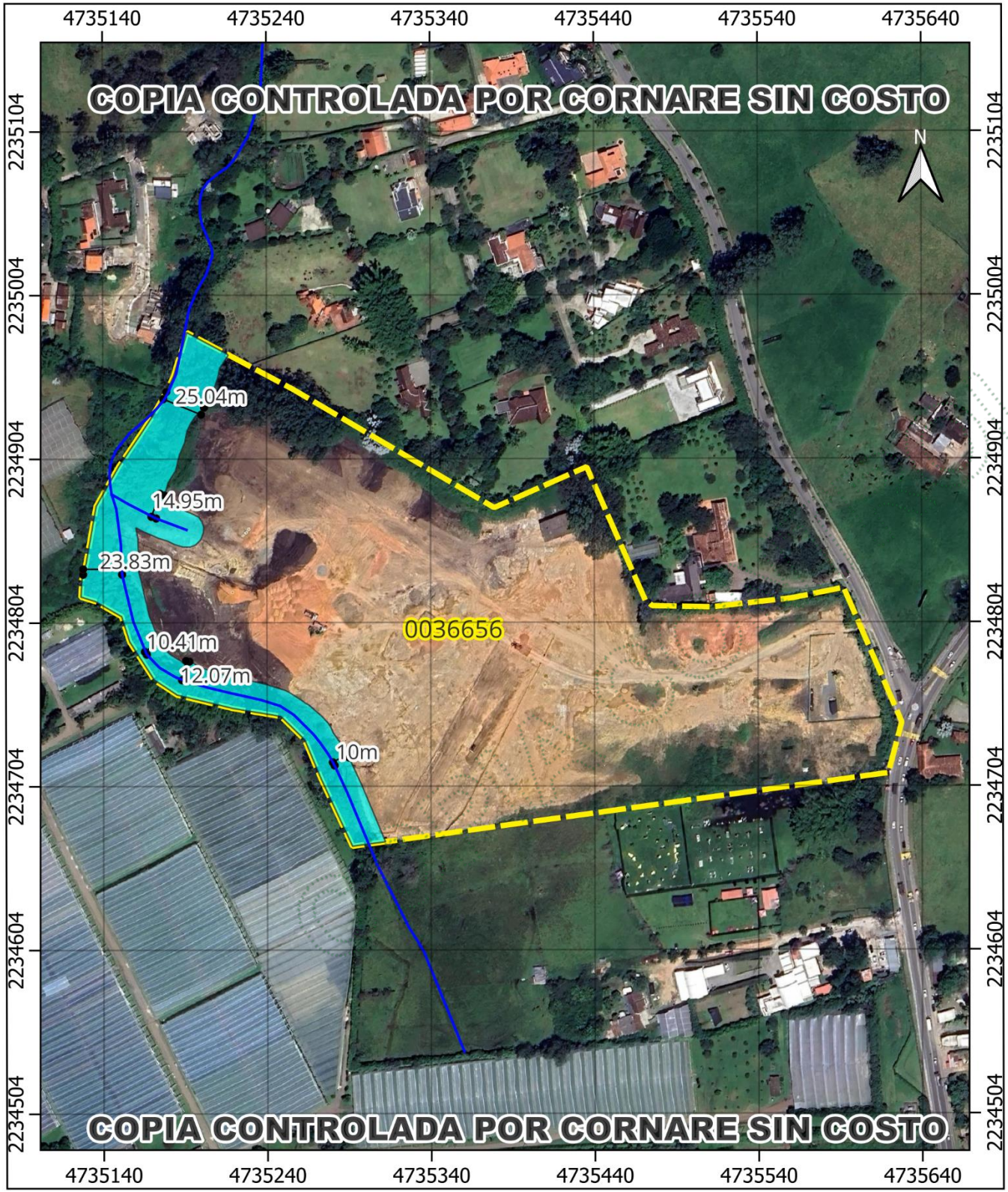
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles De San Nicolás

Expediente: 056150647105
Procedimiento: Recurso de Reposición
Proyectó: Abogada Alejandra Castrillón.
Aprobó: Abogado Oscar Tamayo- Coordinador Jurídico
Fecha: 01-10-2026

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

icontec ISO 9001 SC 1544-1
icontec ISO 14001 SA 159-1
icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE
CORNARE

EL HOMBRE POR NATURALEZA
Cornare

RONDA HÍDRICA PREDIO IDENTIFICADO CON FMI 020-36656 - ACUERDO 251 DE 2011

CONVENCIONES

- Predio FMI: 020-36656
- GISANT — DrenajeSencillo_010Mil
- Ronda hídrica - Acuerdo 251 de 2011

Elaboró: Juan Camilo Pardo Vélez
P.E OAT y GR

Vo.Bo. Lina María Arias Alzate

Fecha: 17/09/2026

SISTEMA DE REFERENCIA:
Sistema de coordenadas: MAGNA Origen Nacional
Proyeccion: Transversal Mercator
Datum: MAGNA
Falso Este: 1.000.000,0000
Falso Norte: 1.000.000,0000
Meridiano Central: -74,0775
Factor de escala:1,0000
Origen de latitud: 4,5962
Unidad: Metro

FUENTE INFORMACIÓN CARTOGRÁFICA:
Sistema de Información Ambiental Regional
SIAR
Subdirección General de Planeación

ESCALA DE SALIDA: 1:3.500
0 50 100 m